



Magistrada Ponente (E) Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR18-15
viernes, 12 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de enero de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Manuel Ernesto Martínez Ruiz, mediante oficio de 6 de diciembre de 2017, solicitó vigilancia judicial al proceso de ejecutivo de alimentos, que se adelantó en el Juzgado Quinto Familia de Neiva, argumentando mora para entregarle unos depósitos judiciales a su favor, conforme al acta de conciliación.
2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2017, se ordenó requerir al a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Se puede constatar que no tiene razón el interesado en los argumentos de su queja, al examinar la copia del acta de la audiencia de conciliación en el proceso ejecutivo respectivo y al escuchar la misma, pues no es cierto que se estén reteniendo dineros de la medida cautelar que fue decretada, ya que estos fueron pagados a la demandante en cumplimiento a lo conciliado y al demandado se le pago un título que fue consignado después de terminado el proceso, como el mismo lo reconoce y consta en el expediente del cual remite copia.
 - 3.2. Que al parecer la inconformidad del quejoso tiene relación con el descuento por nómina ordenado en otro proceso entre las mismas partes diferente al de alimentos, en el cual se ordenó el descuento por nómina de los valores a la regulación de su obligación alimentaria y que no estaba cumpliendo como lo es el pago del subsidio familiar que la empresa Ecopetrol paga por su hija y el subsidio educativo.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que no se han entregado depósitos judiciales a su favor dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-0001400 conforme al acta de conciliación.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria, no es cierto que se le estén reteniendo dineros de la medida cautelar decretada ya que fueron pagados a la demandante en cumplimiento a lo conciliado y al demandado se le pago un título después de terminado el proceso, si bien la inconformidad tiene relación al descuento por nómina ordenado, corresponde a la regulación de la cuota alimentaria que no estaba cumpliendo como lo es el pago del subsidio familiar que la empresa Ecopetrol paga por su hija y el subsidio educativo.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia dado que es el peticionario al interior del proceso, quien debe solicitar lo pertinente y controvertir las decisiones que no comparta con el operador judicial, puesto que no es de competencia del mecanismo de la vigilancia judicial revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir la valoración e interpretación que haga el operador judicial al administrar justicia, pues de ser así, equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaliza de plano la estructura de la función jurisdiccional, estaríamos invadiendo competencias que por mandato legal y constitucional no nos corresponde, y se violaría el principio de autonomía e independencia judicial propio de los operadores de la justicia, dado que dicho mecanismo lo que pretende, es realizar un seguimiento al cumplimiento de los términos procesales.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no se advierte mora judicial.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Administrativa en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinta de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinta de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Manuel Ernesto Martínez Ruiz, en su condición de solicitante y a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinta de Familia de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/LYCT